

REPUBLICA DE COLOMBIA

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 1781 - 20 Resolución No. 1630 del 01 de septiembre de 2020 "Por la cual se decide una actuación administrativa"

Para notificar mediante publicación web al usuario "ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN", en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **09/09/2020** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que la Resolución 1630 del 01 de septiembre de 2020 por no contar con contacto efectivo para la notificación de dicho acto en RUES, se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad.

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 15-09-2020

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Ketty Del Carmen Julio Avila





**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

RESOLUCIÓN NÚMERO 1630 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020

“Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**”

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias contenidas en los artículos 1 y 12, literal h), de la Ley 182 de 1995, en el artículo 18, numeral 11 de la Ley 1341 de 2009 -modificada por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019-, en el artículo 39 de la referida ley, y en el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, de conformidad con el Título III de la Ley 1437 de 2011 y

1. CONSIDERANDO

Que mediante Resolución Nro. 2011-380-000120-4 del catorce (14) de febrero de 2011, la Comisión Nacional de Televisión (CNTV), otorgó licencia a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** hoy **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el NIT. 808.003.362-6, para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro en el municipio de San Antonio del Tequendama, departamento de Cundinamarca.

Que de acuerdo con lo prescrito en los numerales 1 y 7 del artículo 22 de la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la ANTV, las comunidades organizadas prestatarias del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro están obligadas a presentar bimensualmente, el formato de autoliquidación y pagar la compensación correspondiente, según lo establecido en el artículo 12 de dicha norma.

Que conforme al memorando No. I-07-2714 del dieciocho (18) de julio de 2017 la Coordinación Administrativa y Financiera de la Autoridad Nacional de Televisión informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la misma entidad acerca de las licenciatarias de televisión comunitaria que presentaron las autoliquidaciones de acuerdo con la Resolución 433 de 2013.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento a través de Memorando No. I2018500000723 del dos (2) de marzo de 2018 requirió a la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV con el fin de que informara, entre otras, sobre los periodos dejados de presentar por concepto de autoliquidaciones y los valores dejados de cancelar por concepto de compensación por parte de la licenciataria **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**.

Que a través del memorando No. I2018900000747 del seis (6) de marzo de 2018 la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV contestó el requerimiento solicitado mediante memorando No. I2018500000723 del dos (2) de marzo de 2018, en los siguientes términos:

“(…)

La comunidad organizada ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA, identificada con NIT. 808.003.362-6, con licencia otorgada el 14 de febrero de 2011, resolución N° 0120, No ha presentado las autoliquidaciones de acuerdo con la Resolución 0433 de 2013, de los siguientes periodos:

(…)

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

- *Periodo enero-febrero 2017*
- *Periodo marzo-abril 2017*
- *Periodo mayo-junio 2017*
- *Periodo julio-agosto 2017*
- *Periodo septiembre-octubre 2017*
- *Periodo noviembre-diciembre 2017*

- No ha realizado ningún pago de compensación en los periodos que se señalan a continuación (sic):

(...)

- *Periodo enero-febrero 2017*
- *Periodo marzo-abril 2017*
- *Periodo mayo-junio 2017*
- *Periodo julio-agosto 2017*
- *Periodo septiembre-octubre 2017*
- *Periodo noviembre-diciembre 2017*

(...)"

Que de acuerdo con lo anterior, la extinta ANTV mediante la Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018, inició un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos en contra de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, de la siguiente manera:

"(..."

1. CARGOS FORMULADOS

Primer Cargo: *De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución No. 433 de 2013, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I-09-2714 del dieciocho (18) de julio de 2017 y el Memorando No. I2018900000747 del seis (6) de marzo de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero de 2017, marzo – abril de 2017, mayo – junio de 2017, julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017 y noviembre-diciembre de 2017.*

La anterior conducta podría constituir una presunta infracción a lo establecido en el artículo 12 y el numeral 1 del artículo 22 de la Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

Segundo Cargo: *De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 433 de 2013 en concordancia numeral 7 del artículo 22 de la misma Resolución, Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, sin embargo y de acuerdo con lo evidenciado en el Memorando No. I-09-2714 del dieciocho (18) de julio de 2017 y el Memorando No. I2018900000747 del seis (6) de marzo de 2018, elaborados por la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV, la licenciataria **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, actual operador del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, presuntamente no presentó los formatos de autoliquidación correspondientes a los bimestres de enero – febrero de 2017, marzo – abril de 2017, mayo – junio de 2017,*

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017 y noviembre-diciembre de 2017.

Las anteriores conductas podrían constituir una presunta infracción a lo establecido en los artículos 12 y numeral 7 del artículo 22 de Resolución 433 de 2013, sancionable en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, el literal j) del artículo 6° de la Ley 1507 de 2012, el numeral 5 del artículo 9 (modificado por el artículo 1 de la Resolución 1462 de 2016) y los artículos 25, 26 y 27 de la Resolución 433 de 2013.

(...)".

Que la Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018, fue notificada por aviso mediante publicación en la página web y en la cartelera de la extinta ANTV, el veintiuno (21) de junio de 2018, por un término de cinco (05) días, resolución que por ende quedó ejecutoriada el veintinueve (29) de junio de 2018, según constancia suscrita por la Coordinación Legal de la ANTV.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA), la comunidad organizada investigada contaba con quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución por la cual se realizó la formulación de cargos, para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer en esta actuación administrativa, descargos que la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** no presentó dentro del término legal referido.

Que mediante Acto Administrativo MINTIC No. 2212 del siete (07) de febrero de 2020, y en atención a que la investigada no aportó ni solicitó pruebas que desvirtuaran los cargos formulados en su contra y, dado que no se consideró necesario la práctica de pruebas adicionales, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corrió traslado para alegatos de conclusión a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**.

Que el Acto Administrativo MINTIC No. 2212 del siete (07) de febrero de 2020, se comunicó a la investigada mediante escrito con registro de salida MINTIC Nro. 202009587 del siete (07) de febrero de 2020, mediante publicación del citado Acto Administrativo en página web de la Entidad http://webapp.mintic.gov.co/607/articles-126159_notificacion.pdf, el trece (13) de marzo de 2020.

Que revisado el expediente BDI A- 2105, se observa que la comunidad organizada no presentó escrito de alegatos de conclusión.

Que el veinticinco (25) de julio de 2019, se promulgó la Ley 1978 de 2019, en cuyo artículo 39 se dispuso la supresión y liquidación de la ANTV y, en consecuencia, se dispuso que las funciones de inspección, vigilancia y control que le asignaba la Ley en temas diferentes a los contenidos televisivos, deben ser ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC-. En este mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020 establece como función de la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control *"Dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y postal, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de telecomunicaciones, televisión, radiodifusión sonora y de los servicios postales, de responsabilidad del Ministerio, y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso"*

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control procede a pronunciarse con fundamento en las pruebas válidamente allegadas al proceso y las actuaciones hasta el momento

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

surtidas.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -MINTIC- debe ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Asimismo, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, este Ministerio asumió las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley le asignaba a la ANTV respecto de materias distintas a la emisión de contenidos.

De esta manera, según el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 -norma que no fue derogada por el artículo 51 de la Ley 1978 de 2019-, le corresponde al MINTIC imponer las sanciones a los operadores del servicio de televisión, a los concesionarios de los espacios de televisión, y a los contratistas de los canales regionales, por la transgresión de las disposiciones legales, reglamentarias o regulatorias relacionadas con el referido servicio, para lo que debe observar en materia de procedimiento, las normas de la Ley 1437 de 2011¹ CPACA, en específico, las disposiciones referentes al procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el capítulo III del título III de su primera parte, teniendo en cuenta que el artículo 27 de la Resolución Nro. 443 de 2013 estableció que el *"incumplimiento de las normas y obligaciones contenidas en la Ley 182 de 1995, en la Ley 335 de 1996, en la Ley 680 de 2001 y en la Ley 1507 de 2012 y de las demás contenidas en la presente Resolución y en los demás acuerdos y resoluciones aplicables a la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro por parte de los licenciarios dará lugar o (sic) la imposición de las sanciones señaladas en dichas normas, previo el agotamiento del procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes"*.

Igualmente, se reitera que, mediante el artículo 21 del Decreto 1064 de 2020, se le asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control, las funciones de dirigir los procesos y procedimientos de inspección, vigilancia y control respecto del cumplimiento del régimen de televisión, de orden legal, reglamentario, contractual y regulatorio de quienes proveen servicios de televisión y expedir los actos administrativos requeridos en cada proceso.

En consecuencia, le corresponde a esta Dirección adoptar la decisión de primera instancia en el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un proceso administrativo sancionatorio que se inició en contra de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** por la presunta violación de las disposiciones referentes a las obligaciones de las comunidades organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, en específico, las contenidas en los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7, de la Resolución Nro. 433 del 2013 expedida por la ANTV, regulación vigente para la época de los hechos.

Ahora bien, esta Dirección estima necesario establecer si se ha producido la caducidad o no de la facultad sancionatoria que le corresponde a esta Entidad respecto de la presente actuación administrativa sancionatoria, consagrada en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por lo anterior se efectúa el siguiente estudio:

El artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN"

facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Frente a la posibilidad de suspensión e interrupción de la caducidad, es necesario citar el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente, Enrique José Arboleda Perdomo, del veinticinco (25) de mayo de 2005, radicación Nro. 1632, en el cual se dispuso lo siguiente:

"En este punto es procedente traer a colación el concepto No. 313 de 1989, en el que ésta Sala precisó las diferencias entre las nociones de caducidad y prescripción, que resultan útiles para definir la viabilidad jurídica para que la administración declare de oficio la caducidad en los procesos sancionatorios que dentro de los tres (3) años previstos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, no cuenten con una decisión ejecutoriada.

*"La diferencia esencial entre la caducidad y la prescripción **consiste en que la primera atañe a la acción** y la segunda a la pretensión; **aquella se refiere al término prescrito por la ley para acudir a la jurisdicción** y ésta al necesario para adquirir o extinguir un pretendido derecho.*

*"**El término de caducidad es de orden público. Dispuesto por la ley**, se cumple inexorablemente y no puede ser suspendido, renunciado o prorrogado por voluntad de un particular.*

"La prescripción por el contrario, puede o no ser alegada; es posible renunciarla, suspenderla o interrumpirla y, en cuanto al fondo, su finalidad consiste en adquirir o extinguir un derecho. La prescripción, a diferencia de la caducidad, no es procesal ni de orden público, sino particular y relativa al fondo de la controversia.

"En los procesos disciplinarios sólo es posible la caducidad de la acción, comúnmente conocida como prescripción, que se cumple con la terminación del plazo prescrito por la ley para adelantar y definir la investigación disciplinaria.

"En otros términos, los procesos disciplinarios tienen exclusiva finalidad de interés social y mediante ellos no se controvierten sobre derechos particulares que pudiesen prescribir. En ellos sólo es posible la caducidad de la acción. (Resalta la Sala).

Siendo la caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda que su declaración procede de oficio, no tendría sentido que, si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, no pudiese declararla de oficio,

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN"

y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite."

De conformidad con lo analizado, se evidencia que el ejercicio de la potestad sancionadora no puede ser desmedida, motivo por el cual, se establece un límite temporal a la posibilidad de la administración para imponer una sanción, lo cual deviene en una garantía a la seguridad jurídica del investigado y comprende una estrecha relación con el núcleo esencial del derecho al debido proceso y el acceso a la justicia. En este sentido, la facultad de la potestad sancionatoria caduca en el término de tres (3) años, los cuales deben contabilizarse a partir del momento de la ocurrencia del hecho sobre el cual se configura la infracción administrativa y en el caso en el que se trate de un hecho o conducta continuada, los tres (3) años se contabilizan desde el día siguiente en el que cesó la infracción o la ejecución de la conducta.

En este sentido, si la administración no ha expedido y notificado la decisión sancionatoria frente a la conducta desplegada por el investigado que dio lugar a la investigación administrativa, es claro que caduca su potestad sancionatoria, es decir, ya no puede desplegarse el derecho sancionador del Estado frente al caso particular objeto de investigación, por cuanto éste ya no cuenta con la competencia para hacerlo.

Por lo expuesto, observa esta Dirección que los cargos formulados a la investigada con base en los memorandos Nros: I-07-2714 del dieciocho (18) de julio de 2017, I2018900000747 del seis (6) de marzo de 2018. suscritos por la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV, relaciona los periodos correspondientes a los bimestres de: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre del año 2017 a partir de los cuales se debe contar el término de los tres (3) años de caducidad, tal como se enuncia a continuación:

PERIODO	Fecha en que debía presentar el formato de Autoliquidación	Fecha en la cual caducó cada periodo de manera independiente	Fecha en que debía realizar pago por conceptos de compensación	Fecha en la cual caducó cada periodo de manera independiente
enero-febrero de 2017	10 de marzo de 2017	10 de marzo de 2020	25 de marzo de 2017	25 de marzo de 2020
marzo-abril de 2017	10 de mayo de 2017	10 de mayo de 2020	25 de mayo de 2017	25 de mayo de 2020
mayo-junio de 2017	10 de julio de 2017	10 de julio de 2020	25 de julio de 2017	25 de julio de 2020
julio-agosto de 2017	10 de septiembre de 2017	10 de septiembre de 2020	25 de septiembre de 2017	25 de septiembre de 2020
septiembre-octubre de 2017	10 de noviembre de 2017	10 de noviembre de 2020	25 de noviembre de 2017	25 de noviembre de 2020
noviembre-diciembre de 2017	10 de enero de 2018	10 de enero de 2021	25 de enero de 2018	25 de enero de 2021

Así las cosas, para el bimestre enero-febrero del año 2017 se contaba hasta el día veinticinco (25) de marzo de 2020 para adelantar y expedir el acto administrativo que diera fin a la actuación administrativa, para el bimestre marzo-abril del año 2017 se contaba hasta el día veinticinco (25) de mayo de 2020 para adelantar y expedir el acto administrativo que diera fin a la actuación administrativa, para el bimestre mayo-junio del año 2017 se contaba hasta el día veinticinco (25) de julio de 2020 para adelantar y expedir el acto administrativo que diera fin a la actuación administrativa, lo cual no ha ocurrido, dando paso al acaecimiento del fenómeno de la caducidad únicamente para dichos bimestres, por lo que se proferirá la decisión que en derecho corresponda frente al presunto incumplimiento presentado para los bimestres de: julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre y diciembre del año 2017, al tenor de lo señalado en los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7, de la Resolución Nro. 433 del 2013 expedida por la ANTV.

No obstante y para efectos de la presente investigación, debe precisarse que mediante Decreto 417 del 17

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario contados a partir de su vigencia, con el fin de adoptar medidas extraordinarias que permitieran conjurar los efectos de la crisis económica y social generada en todo el territorio nacional por el nuevo Coronavirus COVID-19, que fue declarado como una pandemia por la Organización Mundial de la Salud -OMS-, el 11 de marzo de 2020.

Con fundamento en Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual el Gobierno Nacional adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas, emitió la Resolución 640 del 1 de abril de 2020, por medio de la cual resolvió suspender los términos de las actuaciones administrativas a partir de la publicación de la resolución y hasta tanto permaneciera vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese sentido, la suspensión de términos a que se refiere artículo primero de la Resolución Nro. 640 de 2020 afectó todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años, motivo por el cual durante la suspensión no corrieron los términos de caducidad, prescripción o firmeza de los actos administrativos.

Mediante Directiva Presidencial 03 del 22 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional estableció los lineamientos en materia de aislamiento inteligente y productivo, así como del trabajo en casa de servidores públicos y contratistas de prestación de servicios y apoyo a la gestión. Esta Directiva señaló que durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social las entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional deben procurar prestar sus servicios presenciales hasta con un 20% de sus servidores y contratistas, de tal manera que el 80% restante deberá realizar trabajo en casa, sin que se afecte la prestación de los servicios y el cumplimiento de funciones públicas.

Bajo la plena observancia de los citados lineamientos dictados por el Gobierno Nacional y de los protocolos de Bioseguridad adoptados por el Ministerio de Salud y Protección Social, que garantizan el bienestar de los servidores y contratistas, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones consideró viable y necesario reanudar los términos dentro de algunas actuaciones administrativas al interior de la Entidad que se encontraban suspendidos en virtud de la Resolución 640 de 2020.

En consecuencia, el 5 de junio de 2020 el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expidió la Resolución 0931 de 2020, mediante la cual resolvió reanudar a partir del 8 de junio de 2020 los términos dentro de las actuaciones administrativas sancionatorias que se encuentran a cargo de la Dirección de Vigilancia y Control.

Así las cosas, la suspensión de términos se dio desde el 1 de abril hasta el 07 de junio de 2020, circunstancia que debe tenerse en cuenta para el cómputo de los tres (3) años en que debe adelantarse la actuación administrativa.

3. PERSONA JURÍDICA INVESTIGADA

La comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** identificada con el NIT. 808.003.362-6 licenciataria del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro de acuerdo con la Resolución Nro. 2011-380-000120-4 del catorce (14) de febrero de 2011, es sujeto de las obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y regulatorias previstas para la prestación de dicho servicio.

4. PRUEBAS

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

En concordancia con las pruebas incorporadas en la Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018 que sirvieron de fundamento de apertura de la investigación, se tienen como pruebas para proferir la presente decisión, las siguientes:

1. Copia de la Resolución Nro. 2011-380-000120-4 del catorce (14) de febrero de 2011, por medio de la cual se otorgó licencia única para prestar el servicio de Televisión Comunitaria Sin Ánimo de Lucro a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** hoy **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**.

2. Copia del memorando Nro. I-09-2714 del dieciocho (18) de julio de 2017, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera informó a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV, sobre el estado financiero de las comunidades comunitarias que no presentaron las autoliquidaciones y pagos correspondientes de acuerdo con la Resolución Nro. 433 de 2013, entre las cuales enunció a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA** hoy **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**.

3. Copia del memorando Nro. I2018500000723 del dos (2) de marzo de 2018, mediante el cual la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento requirió a la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV con el fin de que informara sobre los períodos en los que la investigada dejó de presentar las autoliquidaciones y pagos correspondientes por concepto de compensación.

4. Copia del memorando Nro. I2018900000747 del seis (6) de marzo de 2018, por medio del cual la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV dio respuesta al memorando Nro. I2018500000723 del dos (2) de marzo de 2018, y en el que informó que la investigada no realizó autoliquidaciones ni pagos por concepto de compensación durante los períodos señalados en el citado memorando.

5. NORMAS INFRINGIDAS

Las conductas antes descritas y desplegadas por la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, contradijeron lo señalado en las normas que se citan a continuación:

RESOLUCIÓN ANTV NRO. 433 DE 2013:

"(...)

ARTÍCULO 12. *Pagos por concepto de compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión -ANTV-, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, la cual será el resultado de multiplicar el número total de asociados al mes por el Valor de Compensación por Asociado al Mes, que se menciona en el presente artículo.*

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"

$$PCM_{ij} = NTAM_{ij} \times VCAM_j$$

Donde:

PCM_{ij} : Pago por concepto de Compensación en el Mes i en el año j

$NTAM_{ij}$: Número Total de Asociados en el Mes i en el año j

$VCAM_j$: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

El Valor de Compensación por Asociado al Mes varía dependiendo del municipio en el cual está autorizado a operar la Comunidad Organizada. Para efectos de determinar el Valor de Compensación por Asociado al Mes, cada licenciatario deberá identificar dentro del listado contenido en el Anexo 7 de la presente resolución, el Grupo al cual pertenece el municipio en el cual se encuentra autorizado para operar. La clasificación de los municipios del país en los tres (3) grupos que se presentan en el Cuadro 1 fue determinado con base en el Índice Porcentual Total de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI) establecido en Colombia por el Departamento Nacional de Estadística (DANE).

CUADRO 1

Grupo	Municipios con NBI en el rango	Valor de Compensación por Asociado al Mes
1	0 a 20,00	\$979,93
2	20,01 a 50,00	\$851,57
3*	50,01 a 100	\$380,22

Nota: * El Grupo 3 también incluye los municipios que a 30 de noviembre de 2012 no tienen recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida, según informe de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC).

El Valor de Compensación por Asociado al Mes será actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor que publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, como se indica a continuación:

$$VCAM_j = VCAM_{j-1} \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_j}$$

Donde:

$VCAM_j$: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

$VCAM_{j-1}$: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j-1

IPC_j : Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j

IPC_{j-1} : Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j-1

Para los anteriores efectos, el reporte y pago por concepto de compensación a la ANTV por parte de las Comunidades Organizadas se efectuarán por periodos bimestrales según lo establecido en el Cuadro 2.

CUADRO 2

Bimestres	Períodos
Primer bimestre:	Enero y febrero
Segundo bimestre:	Marzo y abril
Tercer bimestre:	Mayo y junio

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"

Cuarto bimestre:	Julio y agosto
Quinto Bimestre:	Septiembre y octubre
Sexto Bimestre:	Noviembre y diciembre

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, según el caso. El licenciatario deberá efectuar el pago por concepto de compensación antes del día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el Cuadro 3.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la ANTV procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo dado a la comunidad organizada para presentar su autoliquidación. Para estos efectos, la ANTV tendrá en cuenta el reporte del Número Total de Asociados de la última autoliquidación reportada a la ANTV, o en su defecto la información reportada mediante el formato del Anexo 1 de la presente resolución.

CUADRO 3

Bimestres	Fecha límite para presentar la autoliquidación	Fecha límite de pago
Primer bimestre:	10 de marzo	25 de marzo
Segundo bimestre:	10 de mayo	25 de mayo
Tercer bimestre:	10 de julio	25 de julio
Cuarto bimestre:	10 de septiembre	25 de septiembre
Quinto Bimestre:	10 de noviembre	25 de noviembre
Sexto Bimestre:	10 de enero	25 de enero

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento. Cuando la Comunidad Organizada incurra en mora de más de cuatro (4) meses en el pago por concepto de compensación a su cargo a la ANTV, será causal de cancelación de la licencia.

Parágrafo 1. La autoliquidación bimestral por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y los mecanismos electrónicos que establezca la ANTV, en el cual se deberá reportar como mínimo lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la presente resolución.

Parágrafo 2 Transitorio. El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de septiembre de 2013, el cual corresponderá al bimestre de julio de 2013 y agosto de 2013. A partir de septiembre de 2013, los siguientes pagos o concepto de compensación comprenderán los periodos bimestrales estipulados en el Cuadro 2 de la presente Resolución. La autoliquidación correspondiente al periodo comprendido entre los meses de enero de 2013 y junio 2013 debe realizarse conforme la metodología utilizada en la última autoliquidación presentado a la ANTV.

Parágrafo 3. La ANTV podrá revisar anualmente la clasificación de los municipios del Anexo 7, teniendo en cuenta las actualizaciones que haga el DANE del Índice total de Necesidades Básicas

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

Insatisfechas –NBI– para los municipios del territorio nacional y la información que reciba la ANTV por parte de RTVC sobre la recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida.

(...)

ARTÍCULO 22. Obligaciones de los licenciatarios. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

Informar a la ANTV, a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y/o los formatos que para tales efectos esta Entidad defina, lo siguiente:

- a. Número Total de Asociados;*
- b. Valor de los aportes discriminados del mes;*
- c. Ingresos brutos y netos discriminados por rubro y los ingresos obtenidos por pauta publicitaria;*
- d. Valor y destino de los recursos provenientes del ciento por ciento (100%) de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de su pauta publicitaria, según lo establecido en el artículo 13 de la presente resolución.*

(...)

7. Pagar la compensación a la ANTV, tal como se establece en el artículo 12 de la presente resolución.

(...)"

6. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE VIGILANCIA, INSPECCIÓN Y CONTROL

Agotadas las etapas pertinentes, entra la Dirección a decidir lo que en derecho corresponda respecto de los cargos formulados en la Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018, en contra del operador del servicio público de televisión cerrada comunitaria sin ánimo de lucro **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**.

6.1. CONSIDERACIONES FRENTE A LOS CARGOS

Procede esta Dirección a analizar los hechos de la conducta investigada respecto de los cargos formulados en la Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018, únicamente a la luz del acervo probatorio que obra en el expediente, toda vez que la comunidad investigada no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, por cuanto no presentó escrito de descargos ni escrito de alegatos de conclusión precisando por las razones expuestas anteriormente que dicho pronunciamiento solo se dará respecto de los bimestres correspondientes a los siguientes periodos: julio-agosto de 2017, septiembre-octubre de 2017 y noviembre – diciembre de 2017..

Al respecto, es oportuno señalar que, de conformidad con el memorando interno de la coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV Nro. I2018900000747 del seis (6) de marzo de 2018 la Coordinación Administrativa y Financiera de la ANTV contestó lo solicitado en el Memorando Nro. I2018500000723 del dos (2) de marzo de 2018, en los siguientes términos:

"(...)

*La comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE TELEVISIÓN COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA**, identificada con NIT. 808.003.362-6, con licencia otorgada el 14 de febrero de 2011, resolución N°*

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

0120, No ha presentado las autoliquidaciones de acuerdo con la Resolución 0433 de 2013, de los siguientes periodos:

(...)

- *Periodo enero-febrero 2017*
- *Periodo marzo-abril 2017*
- *Periodo mayo-junio 2017*
- *Periodo julio-agosto 2017*
- *Periodo septiembre-octubre 2017*
- *Periodo noviembre-diciembre 2017*

- No ha realizado ningún pago de compensación en los periodos que se señalan a continuación (sic):

(...)

- *Periodo enero-febrero 2017*
- *Periodo marzo-abril 2017*
- *Periodo mayo-junio 2017*
- *Periodo julio-agosto 2017*
- *Periodo septiembre-octubre 2017*
- *Periodo noviembre-diciembre 2017*

(...)"

Cabe señalar que el elemento probatorio mencionado genera la convicción suficiente para concluir que la comunidad organizada no presentó su autoliquidación ni realizó pago alguno durante los períodos en virtud de los cuales se le formularon los cargos y que son objeto de reproche, esto es, por los bimestres de julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017 y noviembre - diciembre de 2017, en la medida en que proviene de la Coordinación Administrativa y Financiera de la extinta ANTV, área que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución Nro. 24 de 2018, le correspondía ejecutar los procesos de presupuesto, contabilidad, y gestión financiera institucional de la extinta ANTV, así como la administración de la gestión de archivo y correspondencia de todos los procesos y áreas de la misma entidad, de tal forma que la dependencia encargada de administrar la información en relación con el reporte de autoliquidaciones y el pago de las compensaciones por parte de las comunidades organizadas prestadoras del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que su informe en relación con el incumplimiento de dichas obligaciones por parte de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** para tres (3) bimestres de 2017 ofrece plena credibilidad para considerar que efectivamente se presentaron tales incumplimientos en transgresión de la disposiciones reglamentarias pertinentes, aspecto en el que se debe aclarar que adicionalmente, el contenido y veracidad del referido medio de prueba no fue debatido por la comunidad investigada.

De ese modo, se advierte que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** tenía como fecha límite para la presentación de las autoliquidaciones a las que estaba obligado, el día diez (10) del mes siguiente al bimestre que debía autoliquidar, según lo establecido en el artículo 12 de la Resolución Nro. 433 de 2013 expedida por la ANTV.

Sin embargo, se encuentra debidamente probado que, vencidos los bimestres referidos correspondientes a los años 2017, no dio cumplimiento a su obligación reglamentaria, esto es, no presentó autoliquidación alguna.

Asimismo, la investigada debía cancelar los valores adeudados por compensación a más tardar el día

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN"

veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el artículo mencionado. No obstante, igualmente se demostró que incumplió con esa obligación, comoquiera que, a la fecha de remisión del memorando interno remitido por la Coordinación Administrativa y Financiera a la Coordinación de Vigilancia, Control y Seguimiento de la extinta ANTV, no realizó ningún pago por concepto de compensación para los períodos objeto de la presente investigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que las conductas reprochadas constituyen un incumplimiento de los deberes legales y reglamentarios de la comunidad investigada, incumplimientos en relación con lo que se puede señalar que adicionalmente impactaron de manera directa los recursos económicos que en su momento eran percibidos por la ANTV a través del Fondo para el Desarrollo de la Televisión y los Contenidos -FONTV-, los cuales, actualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, deben ingresar al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones², cuyo objeto radica en *"financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones"*.

A partir de lo anterior, igualmente conviene señalar que la no percepción de los recursos económicos referenciados conllevó a que al Estado se le dificultara el cumplimiento de las obligaciones económicas a su cargo, dentro de la cuales se destacan las relacionadas con el fortalecimiento y desarrollo de la industria de la televisión, especialmente en lo concerniente al fortalecimiento de los operadores públicos del servicio y la financiación de programación de carácter educativa y cultural³, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1978 del 2019.

En ese sentido, esta Dirección concluye que, más allá de toda duda razonable, el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro que en este procedimiento sancionatorio se investiga, incurrió en las infracciones que se le imputaron en los cargos formulados, las cuales dieron lugar a la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio, puesto que incurrió en la violación de lo dispuesto en los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7 de la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013, en la medida en que reitera (i) la comunidad organizada no presentó el formato de autoliquidación en relación con los períodos señalados, y (ii) no realizó pagó alguno por concepto de compensación en los mismos lapsos conductas frente a las cuales se evidencia que la comunidad investigada incurrió en mora de tres (03) bimestres en la presentación de la autoliquidación y en el pago por concepto de compensación.

Adicionalmente, esta Dirección observa que el operador no hizo uso de las oportunidades procesales que le otorga el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, para ejercer su derecho a la defensa y aportar pruebas que permitieran desvirtuar los cargos formulados, por lo que esta entidad procederá a estudiar los criterios de graduación de las sanciones establecidos en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, previo análisis de la posibilidad de aplicar el principio de favorabilidad.

6.2 ESTUDIO DE FAVORABILIDAD

Es importante precisar que, de manera posterior a la formulación de los cargos, la ANTV expidió la Resolución Nro. 650 de 2018, que derogó la Resolución Nro. 433 de 2013, de modo que en este caso resulta procedente analizar si la primera norma citada contiene disposiciones que pueden ser más favorables al

² Creado mediante el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2019, y que integra los recursos del FONTV y el FONTIC en una única unidad administrativa.

³ Como lo dispuso en su momento el artículo 16 de la Ley 1507 de 2012 al señalar la finalidad del FONTV.

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"

investigado.

Al respecto, de entrada se advierte que el contenido de las disposiciones que sirvieron como fundamento de los cargos formulados al operador por su presunta infracción, es decir, frente a los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7 de la Resolución Nro. 433 de 2013, se encuentra replicado en disposiciones de la Resolución Nro. 650 de 2018, sin que la segunda normativa estableciera circunstancias que puedan ser aplicadas a la investigada en virtud del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, tal como se señala a continuación:

CARGOS	RESOLUCIÓN 433 DE 2013	RESOLUCIÓN 650 DE 2018	CONSECUENCIA SANCIONATORIA																								
Primer y segundo cargo	<p>ARTÍCULO 12. PAGOS POR CONCEPTO DE COMPENSACIÓN. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, pagarán directamente a la Autoridad Nacional de Televisión –ANTV–, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, la cual será el resultado de multiplicar el número total de asociados al mes por el Valor de Compensación por Asociado al Mes, que se menciona en el presente artículo.</p> $PCM_{ij} = NTAM_{ij} \times VCAM_j$ <p>Donde:</p> <p>PCM_{ij}: Pago por concepto de Compensación en el Mes i en el año j</p> <p>NTAM_{ij}: Número Total de Asociados en el Mes i en el año j</p> <p>VCAM_j: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j</p> <p>El Valor de Compensación por Asociado al Mes varía dependiendo del municipio en el cual está autorizado a operar la Comunidad Organizada. Para efectos de determinar el Valor de Compensación por Asociado al Mes, cada licenciatario deberá identificar dentro del listado contenido en el Anexo 7 de la presente Resolución, el Grupo al cual pertenece el municipio en el cual se encuentra autorizado para operar. La clasificación de los municipios del país en los tres (3) grupos que se presentan en el Cuadro 1 fue determinado con base en el Índice Porcentual Total de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI– establecido en Colombia por el Departamento Nacional de Estadística –DANE–.</p> <p>Cuadro 1</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Grupo</th> <th>Municipios con NBI en el rango</th> <th>Valor de Compensación por Asociado al mes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>0 a 20,00</td> <td>\$ 979,93</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>20,01 a 50,00</td> <td>\$ 851,57</td> </tr> <tr> <td>3*</td> <td>50,01 a 100</td> <td>\$ 380,22</td> </tr> </tbody> </table> <p>Nota: * El Grupo 3 también incluye los municipios con NBI menores a 50,01 que a 30 de noviembre de 2012 no tienen recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida, según informe de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC)</p> <p>El Valor de Compensación por Asociado al Mes será actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor que</p>	Grupo	Municipios con NBI en el rango	Valor de Compensación por Asociado al mes	1	0 a 20,00	\$ 979,93	2	20,01 a 50,00	\$ 851,57	3*	50,01 a 100	\$ 380,22	<p>Artículo 15°. Aportes y financiación. Las Comunidades Organizadas con licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria establecerán los aportes que deberán cancelar sus asociados y los mecanismos por los cuales se determinará dicho valor.</p> <p>Los aportes recaudados por las Comunidades Organizadas para prestar el servicio de Televisión Comunitaria cerrada serán invertidos, entre otros, en la realización y producción del canal comunitario, el pago de las garantías a favor de la Autoridad Nacional de Televisión, la administración, la operación, el mantenimiento, la reposición, la ampliación y la mejora del servicio, el pago de los derechos de autor y conexos en cumplimiento de la normatividad vigente, así como el pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión.</p> <p>Artículo 16°. Valor de la compensación. Las Comunidades Organizadas titulares de licencia para prestar el servicio de Televisión Comunitaria, pagarán a la Autoridad Nacional de Televisión, una compensación por la explotación del servicio público de televisión, desde el momento en que inicie operación y hasta la terminación de la licencia</p> <p>El valor de la compensación se calculará con base en los ingresos brutos provenientes de la explotación del servicio de televisión dependiendo del tamaño del municipio o distrito para el cual está autorizada la respectiva Comunidad Organizada así:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Rango Poblacional</th> <th>Porcentaje de Compensación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Grupo 1</td> <td>1- 20.000</td> <td>0,20 %</td> </tr> <tr> <td>Grupo 2</td> <td>20.001 – 100.000</td> <td>0.40%</td> </tr> <tr> <td>Grupo 3</td> <td>100.001 en adelante</td> <td>4,00%</td> </tr> </tbody> </table> <p>Dada la naturaleza del servicio de televisión comunitaria, los licenciatarios que tengan Ingresos brutos mensuales superiores a los CIENTO VEINTISIETE (127) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o Ingresos brutos anuales superiores a los MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN (1491) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES en el año anterior al periodo correspondiente, independientemente del número de habitantes del municipio donde presten el servicio, deberán pagar por concepto de compensación el 5.9% de sus ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación</p>		Rango Poblacional	Porcentaje de Compensación	Grupo 1	1- 20.000	0,20 %	Grupo 2	20.001 – 100.000	0.40%	Grupo 3	100.001 en adelante	4,00%	<p>La Resolución Nro. 433 de 2013, que contenía las obligaciones que, junto con el tipo en blanco establecido en el literal h del artículo 12 de la Ley 182 de 1995 configuraron los cargos formulados fue derogada por la Resolución Nro. 650 de 2018.</p> <p>Sin embargo, en la última Resolución se mantienen dichas obligaciones consistentes en presentar las autoliquidaciones y el pago de la compensación, obligaciones en virtud de las cuales, se insiste, se formularon los cargos, a pesar de que se hubiesen modificado las condiciones para cumplir con las mismas.</p> <p>El artículo 17 de la Resolución 650 de 2018 introdujo adicionalmente un artículo transitorio que dispone:</p> <p>"Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución Nro. 433 de 2013, para los tres primeros</p>
Grupo	Municipios con NBI en el rango	Valor de Compensación por Asociado al mes																									
1	0 a 20,00	\$ 979,93																									
2	20,01 a 50,00	\$ 851,57																									
3*	50,01 a 100	\$ 380,22																									
	Rango Poblacional	Porcentaje de Compensación																									
Grupo 1	1- 20.000	0,20 %																									
Grupo 2	20.001 – 100.000	0.40%																									
Grupo 3	100.001 en adelante	4,00%																									

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"

publique el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE–, como se indica a continuación:

$$VCAM_j = VCAM_{j-1} \times \frac{IPC_{j-1}}{IPC_j}$$

Donde:

VCAM_j: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j

VCAM_j: Valor de Compensación por Asociado al Mes en el año j-1

IPC_j: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j

IPC_{j-1}: Variación del Índice de Precios al Consumidor a 31 de diciembre del año j-1

Para los anteriores efectos, el reporte y pago por concepto de compensación a la ANTV por parte de las Comunidades Organizadas se efectuarán por períodos bimestrales según lo establecido en el Cuadro 2.

Cuadro 2

Bimestres	Períodos
Primer bimestre:	Enero y Febrero
Segundo bimestre:	Marzo y Abril
Tercer bimestre:	Mayo y Junio
Cuarto bimestre:	Julio y Agosto
Quinto Bimestre:	Septiembre y Octubre
Sexto Bimestre:	Noviembre y Diciembre

Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre, la autoliquidación sobre los valores causados usando el Formato de Autoliquidación Bimestral, debidamente firmado por el Representante Legal y el Contador o Revisor Fiscal de la misma, según el caso. El licenciatario deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación antes del día veinticinco (25) del mes siguiente al respectivo bimestre, según lo establecido en el Cuadro 3.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la ANTV procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo dado a la comunidad organizada para presentar su autoliquidación. Para estos efectos, la ANTV tendrá en cuenta el reporte del Número Total de Asociados de la última autoliquidación reportada a la ANTV, o en su defecto la información reportada mediante el formato del Anexo 1 de la presente Resolución.

Cuadro 3

Bimestres	Fecha límite para presentar la autoliquidación	Fecha límite de Pago
Primer bimestre:	10 de marzo	25 de marzo
Segundo bimestre:	10 de mayo	25 de mayo
Tercer bimestre:	10 de Julio	25 de Julio

del servicio de televisión comunitaria hasta el 31 de diciembre de 2018 inclusive y el 5.1% de sus ingresos brutos mensuales provenientes de la prestación del servicio de televisión comunitaria a partir del 1 de enero de 2019.

Parágrafo. Las Comunidades Organizadas sin ánimo de lucro que sean prestatarias del servicio de televisión en municipios donde no exista cobertura de la señal abierta radiodifundida, por parte de los Canales Nacionales de Operación Pública, quedarán exentas del pago de compensación, hasta el momento en que se preste dicho servicio en su municipio.

Artículo 17°. Forma de pago de la compensación. El reporte y pago por concepto de compensación a la Autoridad Nacional de Televisión por parte de las Comunidades Organizadas se efectuará de manera mensual. Para tal fin, las Comunidades Organizadas deberán presentar dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento del respectivo mes, una autoliquidación sobre los valores causados debidamente firmada por el Representante Legal y Contador Público y, dictaminados por Revisor Fiscal según se encuentre establecido en los estatutos o en la norma. El licenciatario deberá efectuar el Pago por concepto de Compensación en un plazo máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha límite para presentar la correspondiente autoliquidación.

Si el licenciatario no presenta la autoliquidación dentro del término previsto en el presente artículo, la Autoridad Nacional de Televisión procederá a efectuar la correspondiente liquidación oficial dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del plazo dado al licenciatario para presentar su autoliquidación, teniendo en cuenta los ingresos brutos provenientes del servicio de televisión en el periodo a liquidar. En caso de no haber sido reportados por el licenciatario a la ANTV, la Entidad tomará los ingresos brutos del último periodo reportado por el mismo.

El no pago por concepto de compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la Autoridad Nacional de Televisión la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Parágrafo 1. Para la determinación del valor de la tarifa de compensación, se entiende como ingresos brutos los ingresos totales y en general todos los ingresos que perciben las asociaciones derivadas de la prestación del servicio de televisión comunitaria.

Parágrafo 2. La autoliquidación mensual por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación o a través del medio electrónico que la entidad determine.

Parágrafo 3. Los licenciatarios de televisión comunitaria deberán remitir a la ANTV, de manera digital o física a más tardar el treinta (30) de abril de cada año sus estados financieros con la información desagregada de los ingresos obtenidos por la prestación del servicio de televisión comunitaria, la ANTV podrá disponer de mecanismos electrónicos para su reporte.

Parágrafo 4. Para efectos de la presente Resolución los municipios se identifican de acuerdo con la última división político-administrativa de Colombia, DIVIPOLA, disponible en el sistema de consulta del DANE.

Parágrafo Transitorio. Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar

bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018. "

De acuerdo con el anterior texto, se extiende por un periodo mayor la vigencia de la aplicación de la Resolución Nro. 433 de 2013, en cuanto a lo dispuesto en el mismo.

Por lo tanto, se mantienen las obligaciones que sirvieron de cimiento a los cargos primero y segundo formulados en la Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018, teniendo en cuenta de conformidad con la Resolución Nro. 650 de 2018, las comunidades organizadas prestadoras del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deben presentar de manera periódica sus autoliquidaciones y pagar ciertas sumas de dinero por concepto de compensación, de tal forma que no hay discrepancia entre una disposición y otra, y en consecuencia, no hay lugar a aplicar favorabilidad de ninguna naturaleza.

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"

Cuarto bimestre:	10 de septiembre	de	25 de septiembre
Quinto Bimestre:	10 de noviembre	de	25 de noviembre
Sexto Bimestre:	10 de enero	de	25 de enero

El no pago por concepto de Compensación dentro del plazo señalado causará a favor de la ANTV la tasa máxima de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, sin perjuicio de las demás sanciones o acciones que sobrevengan por este incumplimiento.

Cuando la Comunidad Organizada incurra en mora de más de cuatro (4) meses en el pago por concepto de compensación a su cargo a la ANTV, será causal de cancelación de la licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. La autoliquidación bimestral por parte de la Comunidad Organizada se realizará a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y los mecanismos electrónicos que establezca la ANTV, en el cual se deberá reportar como mínimo lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO. El primer pago por concepto de Compensación bajo el esquema señalado en el presente artículo deberá realizarse hasta el día veinticinco (25) de julio de 2013, el cual corresponderá a los meses de abril de 2013, mayo de 2013 y junio de 2013. A partir de dicha fecha, los siguientes pagos por concepto de compensación comprenderán los períodos bimestrales estipulados en el **Cuadro 2**.

PARÁGRAFO TERCERO. La ANTV podrá revisar anualmente la clasificación de los municipios del **Anexo 7**, teniendo en cuenta las actualizaciones que haga el DANE del Índice total de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI– para los municipios del territorio nacional y la información que reciba la ANTV por parte de RTVC sobre la recepción de la señal de televisión pública abierta radiodifundida.

ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar a la ANTV, a través del Formato de Autoliquidación Bimestral y/o los formatos que para tales efectos esta Entidad defina, lo siguiente:

- a. Número Total de Asociados.
- valor de los aportes discriminados del mes.
- ingresos brutos y netos discriminados por rubro y los ingresos obtenidos por pauta publicitaria.
- d. Valor y destino de los recursos provenientes del cien por ciento (100%) de los ingresos brutos mensuales percibidos por concepto de su pauta publicitaria, según lo establecido en el artículo 13 de la presente Resolución.

(...)

7. Pagar la compensación a la ANTV, tal como se establece en el artículo 12 de la presente Resolución.

(...)"

presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año. Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018.

Artículo 28°. Obligaciones generales de los licenciatarios. Las Comunidades Organizadas prestatarias del servicio de Televisión Comunitaria, además de las obligaciones previstas en los artículos 14 al 26 de esta resolución, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1.** Garantizar la prestación del servicio, de conformidad con las disposiciones legales y regulatorias vigentes, y realizar los pagos a los que haya lugar de acuerdo con la regulación vigente al momento del pago.

(...)"

Si bien es cierto que las obligaciones de presentación y pago por concepto de compensación

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"

			contenidas en el artículo 22 no fueron replicadas de manera exacta en el artículo 28 de la Resolución Nro. 650 del 2018 - artículos similares en su estructura-, ello no significa que la obligación de presentar dichas autoliquidaciones hubiese sido eliminada, puesto que como se vio, la misma se encuentra consagradas en los artículos mencionados.
--	--	--	--

Teniendo en cuenta el cuadro anterior y conforme a un pronunciamiento jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional⁴, respecto de la aplicación del principio de favorabilidad, se tiene que:

"El principio de legalidad de las sanciones indica de un lado que corresponde al legislador crear, modificar o suprimir los tipos penales y establecer, modificar o suprimir sanciones. De otro significa también que dicho señalamiento debe ser anterior al hecho que se pretende sancionar. No obstante, este último alcance del principio de legalidad de las sanciones no es absoluto, pues una persona puede resultar sancionada conforme a una ley que no estaba vigente al momento de cometer el delito o la falta, siempre y cuando sea más favorable que la que tenía vigencia en el momento en que se infringió la ley" (se destaca).

En este sentido, la misma Corte Constitucional manifestó⁵:

"En la sentencia T-625 de 1997, esta Corte se ocupó de la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo sancionador y pudo concluir que "tanto en materia sustantiva como procesal, las disposiciones más favorables al inculpado deben aplicarse de manera preferente, aunque el régimen transitorio determine en principio cosa diversa[26]"; asunto éste que fuera retomado por esta Corte en las sentencias C-619 de 2001[27] y C-181 de 2002[28], como se aprecia en este aparte de esta última decisión:

(...)

La Corte se refiere en estos términos al principio de favorabilidad, según el cual, una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos. El artículo 29 de la Constitución Política ha consagrado dicho principio en los siguientes términos "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultraactividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia".

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conceptuó:

⁴ Sentencia C922 de 2001 Corte Constitucional MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵ Sentencia T1087 del 2005 Corte Constitucional MP Álvaro Tafur Galvis

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN"

*"El principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, **debe aplicarse, como regla general, en los procesos disciplinarios y administrativos adelantados por las autoridades administrativas**, salvo en aquellas materias que por su especial naturaleza no resulten compatibles con él, como es el caso, por ejemplo, de las disposiciones en que se decide sobre sanciones a imponerse por violación de las disposiciones sobre política económica. En el caso sometido a estudio derivado de la expedición del decreto 176 de 2001 y de la derogatoria expresa de los decretos 1554 y 1557 de 1998 por los decretos 173 y 171 de 2001, respectivamente, no existe un cambio en el procedimiento administrativo aplicable en el juzgamiento de las conductas de los eventuales infractores de las normas sobre transporte, sino que se ha realizado una variación en el quantum o clase de las sanciones aplicables según el tipo de conducta asumida por el inculpado. **Por ello, para dar cumplimiento al mandato constitucional y aplicación al principio de favorabilidad, basta con que en el momento de definir administrativamente la o las sanciones procedentes respecto de cada uno de los correspondientes infractores de las normas sobre transporte, se dé aplicación a las disposiciones de las normas que resultan más favorables para ellos.**" (Concepto del 16 de octubre de 2002. Rad. 1454)."*

De conformidad con lo anterior, se advierte que, en materia sancionatoria, la favorabilidad consiste en aplicar, cuando resulte procedente, la norma más favorable o más beneficiosa para el administrado, entre la disposición vigente al momento de la infracción y la nueva normativa que entra a regir la materia, de modo que cuando esta no implica cambios más beneficiosos, debe primar la aplicación de aquella, con fundamento en el principio de irretroactividad de las normas.

En el caso concreto, encuentra esta Dirección que las obligaciones contenidas en las normas que sirvieron de fundamento a la formulación de cargos, tal como los mismos fueron estructurados --incumplimiento de las obligaciones de presentar las autoliquidaciones y de pago de la compensación-, se encuentran replicadas en la Resolución Nro. 650 del seis (06) de junio de 2018, puesto que se reitera, las infracciones que hoy se investigan se configuraron por la no presentación de las autoliquidaciones de tres bimestres y el no pago correspondiente a los mismos, obligaciones que se mantuvieron con la nueva normativa, por lo que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad en este caso.

Adicionalmente, al analizar en detalle la Resolución ANTV Nro. 650 de 2018, se evidencia que si bien las condiciones de periodicidad y forma de cálculo del monto de las autoliquidaciones y del pago de la compensación fueron modificadas, las obligaciones de presentar periódicamente dichas autoliquidaciones y de pagar la compensación se mantienen, de tal forma que dicha modificación no tiene impacto alguno en las infracciones en que incurrió la comunidad organizada investigada y la manera en que se formularon los cargos. No obstante, cabe señalar que la normativa del año 2018 introdujo adicionalmente, en su artículo 17, una disposición transitoria que señala:

*"Parágrafo Transitorio. **Las comunidades organizadas licenciatarias del servicio de televisión comunitaria deberán continuar presentando los pagos por concepto de compensación en los términos establecidos en la Resolución 433 de 2013, para los tres primeros bimestres del año.** Vencido el término anterior la primera autoliquidación bajo el nuevo esquema contemplado en el presente artículo deberá ser presentada a más tardar el 15 de agosto de 2018 y corresponderá al mes de julio de 2018". (NSFT).*

De conformidad con esta disposición, se dispuso extender por un periodo mayor la vigencia de la aplicación de la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013 en cuanto a lo dispuesto frente a la obligación de presentación de las autoliquidaciones y los pagos por compensación a los que están obligados los operadores que prestan el servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, como es el caso de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** con lo que incluso, las condiciones de las obligaciones establecidas que dieron fundamento a la formulación de los cargos primero y segundo contemplados en la Resolución ANTV Nro. 0540 del ocho (8) de mayo de 2020, se prolongaron por un tiempo adicional.

En concordancia con las presentes consideraciones y, a partir de un análisis objetivo frente a los hechos y

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN"

pruebas obrantes en el *sub lite*, se concluye que el operador de televisión comunitaria sin ánimo de lucro la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** es responsable de las conductas endilgadas en los cargos formulados en el numeral 5° de la Resolución ANTV Nro. 0540 del ocho (8) de mayo de 2020 y, por consiguiente, se debe proceder con la imposición de la sanción que por tal efecto corresponda, sin que haya lugar a aplicar la Resolución Nro. 650 de 2018, en tanto que la misma no establece una condición más favorable para la investigada.

7. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

En lo que concierne a la determinación de la sanción, el régimen jurídico del servicio público de televisión consagra como sanciones a aplicar a los concesionarios y operadores del servicio público de televisión en caso de violación de las disposiciones legales y reglamentarias, las consistentes en multa, suspensión del servicio y cancelación de la licencia.

Bajo este contexto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-125 de 2003, se pronunció sobre la facultad sancionatoria de la administración en los siguientes términos:

"1. El poder del Estado, aun cuando concebido como un todo unitario, por la razón obvia de la división y especialización del trabajo se desdobra en una serie de atribuciones, facultades o competencias, institucionalizadas en el ordenamiento constitucional, que se radican en cada una de las ramas del poder público y traducen la existencia de unas funciones, las cuales constituyen los medios o instrumentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos estatales.

(...)

La potestad administrativa sancionadora de la administración, se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

(...)

Lo expresado permite concluir que la potestad administrativa sancionadora constituye un instrumento de autoprotección, en cuanto contribuye a preservar el orden jurídico institucional, mediante la asignación de competencias a la administración que la habilitan para imponer a sus propios funcionarios y a los particulares el acatamiento, inclusive por medios punitivos, de una disciplina cuya observancia contribuye indudablemente a la realización de sus cometidos."

En efecto, en el artículo 12 literal h) de la Ley 182 de 1995, literal no derogado por la Ley 1978 de 2019, se estableció:

"Sancionar, de conformidad con las normas del debido proceso y con el procedimiento previsto en la ley, a los operadores del servicio, a los concesionarios de espacios de televisión y a los contratistas de los canales regionales por violación de sus obligaciones contractuales, o por transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias o de las de la Comisión, relacionadas con el servicio.

Para tales efectos, y en relación con las concesiones originadas en un contrato, la Junta Directiva de la Comisión decretará las multas pertinentes por las violaciones mencionadas, en aquellos casos en que considere fundadamente que las mismas no merecen la declaratoria de caducidad del contrato. Ambas facultades se considerarán pactadas así no estén expresamente consignadas en el convenio.

Las multas serán proporcionales al incumplimiento del concesionario y al valor actualizado del contrato, y se impondrán mediante resolución motivada.

Igualmente, la Junta Directiva podrá imponer la sanción de suspensión de la concesión hasta por seis (6)

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

meses o la cancelación definitiva cuando la transgresión de las disposiciones legales y reglamentarias de la Comisión así lo acrediten.

En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio.

En el caso de los operadores públicos las sanciones podrán ser multas de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la destitución de los servidores públicos que hayan tolerado o cometido la infracción.

Para el ejercicio de tal facultad la Junta Directiva deberá tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión."

Por su parte, en el numeral 11 del artículo 18 y el artículo 39 de la Ley 1978 del 2019, se estableció lo siguiente:

"Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:

(...)

11. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme con la Ley.

(...)

Artículo 39. Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV). A partir de la vigencia de la presente Ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación "Autoridad Nacional de Televisión en liquidación" En consecuencia, todas las funciones de regulación y de inspección, ; vigilancia y control en materia de contenidos que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, todas las funciones de protección de la competencia y de protección del consumidor que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente Ley.

En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión."

Con fundamento en las disposiciones transcritas, esta Dirección encuentra que, con la conducta desplegada por el licenciatario del servicio de televisión comunitaria cerrada sin ánimo de lucro, se infringieron de manera injustificada las disposiciones de orden reglamentario contenidas en los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7, de la Resolución Nro. 433 del 2013, lo que genera en su contra las consecuencias sancionatorias establecidas en la Ley.

Así las cosas y, para efectos de determinar la sanción a imponer a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias, procede esta Dirección a analizar la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, de cara a los cargos endilgados a través de la Resolución Nro. 0540 del ocho (8) de mayo de 2020.

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"

7.1 CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL PRIMER CARGO

Gravedad de la falta: Frente al primer cargo formulado en el numeral 5 de la Resolución ANTV Nro.0540 del ocho (8) de mayo de 2020 esta Dirección advierte que, en su momento, la extinta Autoridad Nacional de Televisión trasladó a los operadores del servicio de televisión la obligación de autoliquidar los valores a cancelar por concepto de la compensación con ocasión de la explotación del servicio público de televisión, la cual debía ser, según lo enunciado en la Resolución ANTV Nro. 433 de 2013, el resultado de multiplicar el número total de asociados del periodo de tiempo establecido por el valor de compensación por asociado, en la medida en que son ellos quienes por excelencia tienen acceso a la información pertinente.

En ese orden, se puede afirmar válidamente que, la autoliquidación que correspondía efectuar a los operadores del servicio de televisión bajo los parámetros del acto administrativo reglamentario tiene como fundamento el principio de buena fe en virtud del cual se asume que los valores que reportan en los formatos respectivos, así como los anexos que lo acompañan, corresponden a su realidad económica y fáctica.

Así las cosas, el hecho de que los operadores de televisión falten a ese deber de autoliquidar, afecta (i) la presunción de buena fe que tiene la administración respecto del actuar de sus vigilados, y (ii) el manejo y la planeación de los recursos que, como se refirió, deben ser destinados al fortalecimiento de la televisión pública, puesto que se genera incertidumbre en relación con su verdadero monto, el cual a la postre se torna muy difícil de determinar por parte del Estado.

De esta manera, se advierte que la sanción que se impondrá al licenciario investigado se fundamentará en la gravedad de la falta cometida, de conformidad con el anterior análisis.

Daño Producido: El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones encuentra que la inobservancia de las disposiciones citadas en el acápite de normas infringidas denota la incuestionable gravedad de la falta cometida por parte de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** lo que sin lugar a dudas, razonablemente constituye una antijuridicidad en la conducta desplegada por parte de dicho operador de televisión comunitario, de conformidad con las pruebas que obran dentro del expediente.

En efecto, el daño producido con el incumplimiento del operador, a criterio de esta Dirección, es consustancial a la antijuridicidad de las conductas tipificadas, es decir, que se encuentra implícita en el mismo verbo rector de las obligaciones por las cuales se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio, las cuales se formularon como incumplidas en los cargos elevados en contra de la comunidad investigada.

Debe precisarse que, en materia de derecho administrativo sancionatorio, para acreditar el daño basta con la materialización de la actuación en contravía de la normativa que regula un determinado y específico sector. Este criterio se refiere, particularmente, a los efectos que produce la conducta prohibida o la no realización de la conducta ordenada, es decir, se refiere a la verificación de las consecuencias que en el mundo material produce una determinada conducta.

De ese modo, se deduce que no se requiere que la Autoridad Administrativa, en este caso el MINTIC, tenga por demostrado que la omisión en que incurrió el investigado causó un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, toda vez que el mismo se entiende configurado por el mismo incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación del servicio de televisión -servicio público-, las cuales gozan de un grado superior por la importancia y protección especial que a dicho servicio le confiere el ordenamiento jurídico, al punto en que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 334 y 365 de la Constitución Política, el Estado debe intervenir en la prestación de ese servicio para asegurar su

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN"

debida prestación, entre otras finalidades.

En ese orden, es importante mencionar que la prestación del servicio de televisión debe estar orientada al cumplimiento de los fines y principios establecidos por el legislador en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995, y por supuesto al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el servicio público de televisión, es decir, que en el caso puntual, el daño recae en el bien jurídico tutelado que es la debida prestación del servicio público de televisión, el cual se vio afectado por la omisión en que incurrió el operador al no presentar las autoliquidaciones pertinentes, es decir, no observó las normas legales y reglamentarias que inspiran y sirven como marco al servicio de televisión para el que le fue otorgado título habilitante, con lo que adicionalmente es claro que no atendió sus deberes de prudencia y cuidado, los cuales son connaturales a su posición de operador de un servicio público y la responsabilidad que esto conlleva.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero HUGO FERNANDO BASTIDAS, el veintinueve (29) de mayo de 2014, dentro del expediente con radicación Nro. 25000-23-27-000-2009-00231-01 (18761).

"(...)

No se requiere que la autoridad tributaria demuestre que la omisión o la acción del obligado, según el caso, haya causado efectivamente un daño a los intereses de la propia administración o de terceros, puesto que el tipo de faltas administrativas previstas en los artículos 651 y 675 de E.T. presuponen el riesgo real o potencial de que la omisión o la comisión del error cause un daño, en general, a los intereses públicos. Las infracciones previstas en los artículos 651 y 675 E.T. parten del presupuesto de que la información que se pide a los obligados a suministrarla es relevante para los asuntos misionales de la autoridad tributaria, esto es, relevante para mantener la seguridad fiscal y preservar el orden económico nacional, que son los fines propios que la DIAN está obligada a salvaguardar.

De manera que el riesgo real o potencial del daño a los intereses públicos tutelados es consustancial a la antijuridicidad de las conductas tipificadas como infracción. La antijuridicidad está implícita en el mismo verbo rector de las faltas: no enviar información o enviar información inconsistente.

(...)

En línea con lo antes señalado, esta Dirección advierte que la sanción a imponer al licenciataria investigado se fundamenta en el daño derivado de la misma antijuridicidad de la conducta tipificada, la cual se encuentra debidamente probada en el procedimiento administrativo adelantado bajo el expediente administrativo BDI A-2105.

Reincidencia: En relación con la conducta investigada y las normas que se consideran vulneradas con el actuar de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** se pone de presente que no existe por parte de la comunidad organizada investigada, reincidencia en la conducta sancionable, situación que será apreciada por esta Dirección al momento de dosificar la sanción a imponer.

Proporcionalidad entre la falta y la sanción: Corresponde al MINTIC dar aplicación al principio de proporcionalidad que orienta las actuaciones administrativas sancionatorias, con la finalidad de lograr el equilibrio entre la finalidad de las disposiciones que establecen la sanción y la sanción como tal, y la proporcionalidad entre la conducta generadora de la infracción y la sanción impuesta.

Sobre el particular, señala la Corte Constitucional en Sentencia C-125 de 2003, lo siguiente:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN"

es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"

En ese sentido, vale la pena expresar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia constitucional, en el derecho administrativo de carácter sancionatorio, a diferencia del derecho penal, la aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y reserva de ley, como manifestación del derecho al debido proceso, reviste un menor grado de rigurosidad, dado por la naturaleza de las conductas objeto de reproche, el tipo de sanciones que su ocurrencia acarrea, el procedimiento para su imposición y los derechos fundamentales que se ven involucrado.

Ciertamente, en la sentencia C-726 de 2009, se señaló:

"(...) la CNTV tiene facultades exclusivas en regulación normativa en el campo del servicio público de televisión, con sujeción a la ley. Además se ha concluido que ejerce una potestad sancionatoria que le ha conferido el legislador, orientada a hacer cumplir sus decisiones, adoptadas dentro de la órbita de sus competencias legales y constitucionales.

Ahora bien, la Corte detecta que, dentro de las facultades de regulación normativa que el legislador le ha conferido a la CNTV, se encuentran algunas que se refieren concretamente a la reglamentación del régimen sancionatorio que ella aplica (...)

Así pues, es claro para la Corte que el Legislador le confirió a la CNTV potestades reglamentarias respecto del régimen sancionatorio, normas que ella misma aplica.

(...) A respecto la Corte debe recordar brevemente su jurisprudencia sentada en torno a este asunto en donde ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican mutatis mutandis, al derecho sancionador. En efecto, reiteradamente la Corporación ha hecho ver que los principios del derecho penal se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado. Entre estos principios, ocupa un lugar principalísimo el de la legalidad de las faltas y de las sanciones, conforme al cual las conductas sancionables y las sanciones administrativas correspondientes es competencia exclusiva del legislador, y no de la administración o de los órganos administrativos independientes (...).

(...) La Corte ha señalado que en materia sancionatoria el principio de legalidad no reviste la misma intensidad que en materia penal, conclusión que se ha visto reforzada con las consideraciones relativas a que la sanción administrativa no implica privación de la libertad física, al paso que la sanción penal sí conlleva esta grave restricción de derechos fundamentales (...).

Así pues, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso y del derecho penal, entre ellos el de predeterminación legal de las faltas, se siguen aplicando en materia sancionatoria, pero pueden operar con cierta flexibilidad en relación con el derecho penal. Por ello, la descripción típica de las conductas hecha por el mismo legislador en todos sus elementos no resulta exigible con la misma intensidad y rigor en el campo administrativo sancionador.

"(...) Así mismo, esta Corporación ha explicado que debido a que en el derecho administrativo sancionador existen controles para evitar la arbitrariedad de quien impone la sanción, como son las acciones contencioso administrativas, es admisible una mayor flexibilidad del principio de legalidad, de manera que "la forma típica pueda tener un carácter determinable. Pero en todo caso, ha señalado que lo anterior "no significa la concesión de una facultad omnimoda al operador jurídico, para que en cada situación establezca las hipótesis fácticas del caso particular.

Por ello, la Corte ha sido cuidadosa en precisar que si bien es posible la existencia de una forma típica determinable, es imprescindible que la legislación o el mismo ordenamiento jurídico, establezca ciertos criterios objetivos que permitan razonablemente concretar la hipótesis normativa, como ha sido reiterado con insistencia" (...)"

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

Ahora, en relación con los principios que orientan las actividades de la administración, la Corte Constitucional en Sentencia C-564 del diecisiete (17) de mayo del 2000, manifestó:

"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad"

Los criterios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción son inescindibles, toda vez que mientras la razonabilidad implica que no pueden tipificarse sanciones que desconozcan derechos fundamentales, o que no resulten idóneas para proteger bienes constitucionales o que resulten irrazonables; la proporcionalidad "exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma" y que la sanción "no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

Para el caso concreto, esta Dirección, al imponer la sanción, tendrá en cuenta el marco establecido por la Ley y que el derecho administrativo sancionador cuenta con cierta flexibilidad que le permite a la administración decidir el monto a imponer como sanción, siempre y cuando, por un lado, no se superen los límites establecidos y, por otro lado, que la misma sea impuesta con estricto cumplimiento de las garantías constitucionales, análisis en el que se tendrá en cuenta que la sanción sea proporcional a la infracción decantada en el primer cargo, esto es, el no haber presentado las autoliquidaciones correspondientes a los bimestres de julio – agosto de 2017, septiembre – octubre de 2017, noviembre – diciembre de 2017.

En consecuencia, en atención a que las conductas desplegadas por la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** conllevaron a la inobservancia de disposiciones legales y reglamentarias contenidas en los artículos 12 y 22, numeral 1, de la Resolución Nro. 433 del 2013-, y teniendo en cuenta los criterios de graduación previstos en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, esta Dirección considera que, la sanción procedente por la infracción analizada debe consistir en la imposición de una multa, cuyo monto a imponer debe ascender a la suma equivalente a **tres (03) salarios mínimos legales vigentes** a la fecha de comisión de la conducta (año 2017).

7.2. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL SEGUNDO CARGO

Gravedad de la falta: Frente al segundo cargo formulado en el numeral 5 de la Resolución ANTV Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018 se advierte que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Ley 182 de 1995, el servicio público de televisión tiene como principio teleológico "satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local".

Los fines referidos guardan relación con el propósito y las funciones que en su momento tenía el FONTV,

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN"

en relación con la promoción y fortalecimiento de la televisión pública⁶, finalidad y funciones que hoy asume el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definidas en el artículo el artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual fue modificado por el artículo 22 de la Ley 1978 de 2019, y relacionadas especialmente en los numerales 4, 16, 17, 19 y 21, a saber:

"(...)

4. Financiar proyectos para promover el desarrollo de contenidos multiplataforma de interés público que promuevan la preservación de la cultura e identidad nacional y regional, mediante el desarrollo de esquemas concursables para la promoción de contenidos digitales multiplataforma por parte de los operadores del servicio de televisión regional.

(...)

16. Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.

(...)

17. Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión.

(...)

19. Apoyar los procesos de actualización tecnológica de los usuarios de menores recursos para la recepción de la televisión digital abierta.

(...)

21. El Fondo Único de tecnologías de la información y las comunicaciones podrá aportar recursos al fortalecimiento y capitalización de los canales públicos de televisión.

(...)"

Ahora bien, y para efectos particulares, es oportuno recordar lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009 (modificado por el artículo 21 de la ley 1978 de 2019), según el cual se crea el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuyo objetivo es *"financiar los planes, programas y proyectos para facilitar prioritariamente el acceso universal y el servicio universal de todos los habitantes del territorio nacional a las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Agencia Nacional del Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones"*. (SFT)

De conformidad con lo señalado, teniendo en cuenta la importancia que tenían los recursos percibidos en su momento por la ANTV y ahora por el MINTIC en el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio y la financiación de programación de carácter educativa y cultural, resulta de vital importancia que los recursos provenientes de los operadores del servicio público de televisión ingresen al fondo en la forma y

⁶ Los artículos 16, 17 y 18 contenidos en el título II del fondo para el desarrollo de la televisión y los contenidos de la ley 1507 del 2012, fue derogado mediante la Ley 1978 de 2019, en la cual se une los recursos del FONTV y el FONTIC para crear el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

en los términos que establecieron las normas pertinentes, pues sólo así, puede garantizarse el cumplimiento de las funciones y fines sociales a cargo del MINTIC de manera oportuna y eficiente.

En ese orden, como se refirió, el hecho de que la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** no pagara durante los bimestres julio – agosto, septiembre – octubre y noviembre - diciembre del año 2017, lo que le correspondía por concepto de compensación, configuró una omisión grave, en la medida en que impactó de manera negativa el cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del Estado.

Así las cosas, frente a la conducta desplegada por el operador **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** endilgada en el segundo cargo del numeral 5° de la Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018, que dio inicio a la presente actuación administrativa, para esta Dirección, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida en la sanción a imponer.

Daño Producido: Además de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones encuentra que la inobservancia de las disposiciones citadas en el acápite de normas infringidas denota en sí mismo el daño producido por la misma antijuridicidad de la conducta desplegada por parte de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** tal como se analizó en relación con el primer cargo formulado, se observa que al no realizarse el pago de la compensación del periodo señalado, la comunidad organizada investigada afectó los recursos que el Estado debe administrar, y que son necesarios para cumplir con las obligaciones económicas derivadas de las funciones propias que la Ley le ha otorgado, obligaciones dentro de las cuales se destacan las relacionadas con el fortalecimiento y desarrollo de la industria de la televisión.

En efecto, puede apreciarse que existió el incumplimiento de una obligación reglamentaria de carácter financiero por parte de la comunidad organizada investigada, al no pagar la compensación de los tres bimestres del 2017, lo que evidentemente impactó los recursos a disposición del Estado para asumir sus cargas obligacionales, y que se deriva en un daño material ostensible adicional que puede ser dilucidado.

Es oportuno señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 182 de 1995, el servicio público de televisión tiene como principio teleológico, *"satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local"*, fines sociales que guardan relación con las funciones a cargo del Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, definidas en el artículo 35 de la Ley 1978 de 2019, y relacionadas especialmente con las señaladas en los numerales 16) y 17), a saber:

"(...)

16. *Financiar, fomentar, apoyar y estimular los planes, programas y proyectos para la programación educativa y cultural a cargo del Estado y el apoyo a los contenidos de televisión de interés público desarrollado por operadores sin ánimo de lucro.*

17. *Apoyar el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio de televisión. (...)"*

Igualmente, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 34 de la Ley 1978 de 2019, según el cual se creó el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como una cuenta especial a cargo del MINTIC, destinada a *"(...) garantizar el fortalecimiento de la televisión pública, la promoción de los contenidos multiplataforma de interés público y cultural, y la apropiación social y productiva de las TIC, así como apoyar las actividades del Ministerio de Tecnologías de la Información y las*

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

Comunicaciones y la Agencia Nacional Espectro, y el mejoramiento de su capacidad administrativa, técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones.(...)"

De esta manera, es clara la importancia que tienen los recursos percibidos por el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en este caso, por parte de los prestadores del servicio de televisión, puesto que con ellos se cumplen distintas finalidades, como el fortalecimiento de los operadores públicos del servicio y la financiación de programación de carácter educativa y cultural, de modo que además del daño proveniente del incumplimiento de las disposiciones pertinentes, no cabe duda de que el hecho de que la comunidad organizada dejara de pagar sus obligaciones financieras por concepto de compensación generó un daño materialmente apreciable y de gran entidad, menoscabos que serán tenidos en cuenta al momento de graduar la sanción a imponer en la presente decisión.

Reincidencia: En relación con la conducta investigada y las normas que se consideran vulneradas con el actuar de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, se pone de presente que no existe por parte de la comunidad organizada investigada, reincidencia en la conducta sancionable, situación que será apreciada por esta Dirección al momento de dosificar la sanción imponible.

Proporcionalidad entre la falta y la sanción: Se reitera que corresponde al MINTIC dar aplicación al principio de proporcionalidad que orienta las actuaciones administrativas sancionatorias, logrando el equilibrio entre la finalidad de las disposiciones que establecen la sanción y la sanción como tal, y la proporcionalidad entre la conducta generadora de la infracción y la sanción impuesta.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo referido al momento de analizar la proporcionalidad entre la conducta y la sanción respecto del primer cargo, se observa que el no pago por concepto de compensación durante los tres (3) bimestres del 2017, se trató de una omisión con la que no solo afectó el cumplimiento de una obligación reglamentaria a cargo de la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, sino que además, impactó de manera negativa el cumplimiento de las obligaciones económicas a cargo del Estado, lo que consiste en un incumplimiento grave de las obligaciones de dicha comunidad organizada.

Se hace necesario traer a colación la sentencia C-412 del 2015 manifestó:

"(...)

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION-Ejercicio

Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso. (...)"

Así mismo en sentencia C-710 de 2001 manifestó:

"(...)

"El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la

*"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"*

respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto"

(...)"

De esta manera, conviene precisar que se está frente a una conducta que acarrea una infracción grave de los mandatos dados para la prestación del servicio de televisión comunitaria sin ánimo de lucro, puesto que la misma puso en riesgo el cumplimiento de las funciones y fines sociales a cargo del Estado -ahora, en específico, del MINTIC-, de modo que se procederá a imponer la sanción más severa permitida por la Ley, esto es, la revocatoria o cancelación de la licencia.

En relación con la gravedad de la conducta descrita, cabe señalar que la Resolución Nro. 433 de 2013, en su artículo 9, modificado por el artículo 1 de la Resolución Nro. 1462 de 2016 señaló que cuando una comunidad organizada incumpliera el pago de la compensación durante un período superior a 180 días, la ANTV debía proceder a cancelar su licencia. Dicha norma estableció:

"(...)

ART. 9º—Cancelación de la licencia. La ANTV procederá a cancelar la licencia para la prestación del servicio de Televisión Comunitaria cerrada sin ánimo de lucro si se produce uno de los siguientes hechos:

(...)

4. Cuando la Comunidad Organizada incumpla en el pago de la compensación durante un periodo de 180 días o más.

(...)"

Sin embargo, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición del presente acto administrativo, la licencia otorgada mediante Resolución Nro. 2011-380-000120-4 del catorce (14) de febrero de 2011 por extinta Comisión Nacional de Televisión (CNTV), a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, ya se encuentra expirada, no resultaría procedente cancelarla.

En consecuencia, de conformidad con las motivaciones contenidas en el presente acto administrativo frente a la conducta desplegada por el investigado para el segundo cargo, esta Dirección impondrá a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, sanción consistente en multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de comisión de las infracciones (año 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección impondrá a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** por la comisión de las infracciones imputadas en el primer y segundo cargo formulados en la Resolución Nro. 0540 del ocho (8) de mayo de 2018, sanción de multa equivalente a siete (07) SMMLV para la fecha de comisión de la conducta, esto es, para el año 2017, de conformidad con lo dispuesto en el literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995⁷.

⁷ Conviene recordar que el literal h del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, permite la imposición de las sanciones de revocatoria de la licencia, suspensión de la licencia, y multa, sin que pueda considerarse que la imposición de la revocatoria o cancelación de la

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN"

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49⁸ de la Ley 1955 de 2019 (*por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022*), a partir del 1 de enero de 2020, todas las sanciones que no se encuentren ejecutoriadas deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT)⁹, por lo que se procederá a convertir la sanción fijada inicialmente en salarios mínimos mensuales legales vigentes a su equivalente en unidades de valor tributario.

Respecto de lo anterior, se debe precisar que la conversión a realizar con ocasión del mandato legal contenido en el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, no implica la variación del monto de la sanción, en la medida en que dicha operación únicamente se reduce a expresar dicha sanción en términos de unidades de valor tributario, de tal forma que de ello no se sigue agravar la situación del recurrente.

De esa forma, teniendo en cuenta que la sanción a imponer se estima equivalente a siete (07) SMMLV a la fecha de ocurrencia de la comisión de la infracción (año 2017¹⁰), y como quiera que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nro. 84 del 28 de noviembre de 2019, expedida por la DIAN, la UVT se fijó en el valor de treinta y cinco mil seiscientos siete pesos m/cte. (\$35.607), se advierte que la sanción corresponde al equivalente a 145.02 UVT's.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia, Inspección y Control,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT. 808.003.362-6 por la violación de lo dispuesto en los artículos 12 y 22, numerales 1 y 7 de la Resolución Nro. 433 de 2013, por la no presentación y pago de las autoliquidaciones correspondientes a los bimestres de: julio-agosto, septiembre-octubre y noviembre-diciembre correspondientes al año 2017, conforme las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

licencia impida imponer la sanción de multa, cuando, como en el caso concreto, cada una de esas sanciones procede frente a conductas diferentes, a saber, la no presentación de la autoliquidación durante los 6 bimestre del año 2017, y el no pago de la compensación durante el mismo período. En efecto, en el artículo en comento se señaló: "*En el caso de las comunidades organizadas, además de dicha suspensión, la Junta Directiva podrá imponer las sanciones de multa hasta por quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la de revocatoria de la licencia para operar el servicio*", disposición en la que no se advierte que esas dos sanciones sean excluyentes entre sí. En similar sentido, fue redactado el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, que determina las distintas sanciones que proceden en contra de los prestadores de redes y servicios de comunicaciones móvil y no móvil -amonestación, multa, suspensión de la operación al público, caducidad del contrato o cancelación de la licencia-, disposición con base en la cual esta Dirección ha sancionado a una misma persona jurídica, por diferentes conductas, con amonestación y multa, como ha ocurrido en actuaciones administrativas iniciadas por infringir lo dispuesto por los indicadores de calidad.

⁸ "*A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*//PARÁGRAFO. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1 de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv".

⁹ "*Siguiendo las disposiciones del artículo 49 del PND, procedería convertir a UVT lo montos de las sanciones que, en ejercicio de su potestad de vigilancia y control, haya impuesto el MinTIC pero que no se encuentren en firme, así como calcular en UV las sanciones que imponga a partir del 1 de enero de 2020*" (NFT). Memorando con registro Nro. 202000792 del 7 de enero de 2020, suscrito por el Coordinador del GIT de conceptos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

¹⁰ Para el año de 2017, un salario mínimo mensual legal vigente en Colombia equivaldría a \$737.717.00 m/cte.

"Por la cual se decide una actuación administrativa adelantada contra la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**"

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar a la comunidad organizada **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del literal h) del artículo 12 de la Ley 182 de 1995, con multa equivalente a **SIETE (7) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL MOMENTO DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA (año 2017)**, que corresponde a 145.02 Unidades de Valor Tributario (UVT's) vigentes, por las infracciones imputadas en los cargos formulados en la Resolución Nro. 0540 del ocho (08) de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: La **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN**, deberá consignar a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el valor de la multa establecida en el artículo segundo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS TELEVISION COMUNITARIA DE SAN ANTONIO DEL TEQUENDAMA EN LIQUIDACIÓN** de conformidad con los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las condiciones establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 de 2020 y la Resolución MINTIC Nro. 931 del 5 de junio de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR el contenido del presente Acto Administrativo a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para lo de su competencia, una vez se encuentre en firme la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del MINTIC y en subsidio el de apelación ante el Viceministerio de Conectividad, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de su firmeza, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los, **01 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



Proyectó: María Fernanda Huertas Bonilla
Revisó: Hugo Humberto Domínguez
Aprobó: José Alberto Martínez
BDI: A-2105
Código expediente: 81000230